

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COOPERATIVAS.

Decreto Supremo No. 6842. RO/ 123 de 20 de Septiembre de 1966.

EL PRESIDENTE INTERINO DE

LA REPUBLICA

Que en el Art. 2o. de los "Artículos Finales" de la Ley de Cooperativas se autoriza al Ministerio de Previsión Social dictar el Reglamento General, a que se refiere dicha Ley.

Acuerda:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY

DE COOPERATIVAS

TITULO I

Naturaleza y Fines

Art. 1.- No se podrá aprobar el estatuto de una cooperativa cuando su objetivo fundamental no se halle bien determinado o no reúna las condiciones y requisitos señalados en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.

Art. 2.- Al obtener personería jurídica, las cooperativas pueden adquirir, administrar y enajenar cualquier clase de bienes y realizar todo acto o contrato tendiente al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley, este Reglamento y los estatutos. Además, gozarán de los beneficios y exenciones que la Ley y este Reglamento les conceden.

Art. 3.- Las cooperativas se regirán por los principios universales del cooperativismo y, en especial, por los siguientes:

1. Igualdad de derechos de los socios;
2. Libre acceso y retiro voluntario;
3. Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
4. Interés limitado sobre los certificados de aportación, que en ningún caso será mayor del 6% anual;
5. Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la cooperativa por cada socio;

6. Indiscriminación y neutralidad políticas, religiosas o raciales; y,

7. Variabilidad del capital social.

Art. 4.- Es prohibido a las cooperativas:

a) Pertenecer a instituciones cuyos fines estén en pugna con los principios y espíritu cooperativos o respaldar actitudes contrarias a ellos;

b) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la institución, que les permita participar de los privilegios y beneficios que conceden la Ley y este Reglamento a las (sic) cooperativas;

c) Realizar actividades diferentes a los objetivos de la institución, señalados en la Ley, este Reglamento o sus estatutos;

d) Conceder preferencia o privilegios a un socio en particular, ni aún a título de iniciador, fundador o director; y

e) Exigir a los nuevos socios que suscriban un mayor número de certificados de aportación de los que hayan adquirido los socios fundadores desde que ingresaron a la cooperativa, o que contraigan con la institución cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído los demás socios.

Art. 5.- Las disposiciones señaladas en los artículos anteriores rigen también para las organizaciones de integración cooperativa, a que se refiere el Título VII de la Ley de Cooperativas, en todo cuanto les sea aplicable.

TITULO II

Constitución y Responsabilidad

Art. 6.- Ninguna cooperativa se formará con menos de once personas naturales o naturales y jurídicas, o de tres personas jurídicas solamente, con excepción de las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad, a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, que deberán tener un mínimo de cincuenta socios.

Art. 7.- Para constituir una cooperativa se deberá, previamente, realizar una Asamblea General, a la que concurrirán las personas interesadas en ella, bajo el asesoramiento de un difusor o experto en la doctrina cooperativa, que hará conocer a los asistentes las ventajas del sistema cooperativo y las conveniencias y posibilidades de organizar la cooperativa. En esta Asamblea se estudiará todos los problemas y aspectos relacionados con la organización, y si la mayoría estimare conveniente formar la cooperativa, se designará un Directorio Provisional, compuesto de un Presidente, tres Vocales, Secretario y Tesorero, que se encargará de formular o hacer redactar el estatuto, de solicitar su tramitación y de obtener la aprobación legal.

Art. 8.- Si la cooperativa en formación no contará con un asesor, podrá solicitar a la respectiva Federación, a la Dirección Nacional de Cooperativas o a una institución de promoción cooperativa el envío de un difusor, que se encargará de ilustrar y asesorar a la Asamblea General.

Art. 9.- Para obtener la aprobación del estatuto de la cooperativa y su constitución legal, el Directorio Provisional deberá presentar ante el Ministerio de Previsión Social y Cooperativas los siguientes documentos:

1) Una solicitud de aprobación del estatuto, dirigida al Ministro de Previsión Social y Cooperativas;

2) Una certificación del técnico, difusor o promotor, que haya asesorado a la Cooperativa, de que los miembros de ella se hallan bien enterados de sus objetivos y de que han recibido suficiente instrucción doctrinaria;

3) Una copia del acta constitutiva de la Asamblea General en la que se haya designado el Directorio Provisional, con la nómina de sus miembros;

4) El estatuto en tres ejemplares, escrito con claridad, y que contendrá las siguientes especificaciones:

a) Nombre, domicilio y responsabilidad de la cooperativa;

b) Sus finalidades y campo de acción;

c) Los derechos y obligaciones de los socios;

d) Su estructura y organización internas;

e) Las medidas de control y vigilancia;

f) La forma de constituir, pagar o incrementar el capital social; g) El principio y el término del año económico;

h) El uso y distribución de los excedentes;

i) Las causas de disolución y liquidación de la cooperativa;

j) El procedimiento para reformar el estatuto; y

k) Las demás disposiciones que se considere necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, en tanto no se opongan a la Ley y al presente Reglamento.

5) Una certificación del Secretario, al final del estatuto, de que este fue discutido en tres sesiones diferentes y aprobado;

6) Tres copias de la lista de los socios fundadores, con las especificaciones siguientes: nombre, domicilio, estado civil, ocupación y nacionalidad de cada

socio; número y valor de los certificados de aportación que suscribe, cantidad que paga de contado, el número de la cédula de identidad y su firma;

7) Certificación de la autoridad competente, al final de la lista a que se refiere el número anterior, de que los miembros de la cooperativa la firmaron en su presencia. Esta certificación la podrá extender el Gobernador, el Jefe Político, el Teniente Político o un funcionario de la Dirección Nacional de Cooperativas;

8) Comprobante del depósito bancario de por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito los socios; 9) En las cooperativas de vivienda y agrícolas se añadirá:

a) Un certificado del Registrador de la Propiedad sobre los bienes que tenga cada socio o la sociedad conyugal, si es casado;

b) Un certificado, conferido por la respectiva autoridad política, de que el cooperado reside en el lugar en que funciona o va a funcionar la cooperativa de vivienda o agrícola, y

c) Un estudio socio - económico de los cooperados, para comprobar su capacidad amortizativa.

10) En las cooperativas de transporte terrestre, que no sean de caja común, se presentará la certificación de que el cooperado es chofer profesional y propietario del vehículo que va a aportar a la Cooperativa;

11) En las cooperativas de seguros se requerirá la presentación de un informe favorable de la Superintendencia de Bancos, y

12) Plan inicial de trabajo y financiamiento de la cooperativa. En este plan se hará constar: la clase de actividades que va a desarrollar la cooperativa; el capital inicial que se requiere para realizar tales actividades, indicando los costos de operación; el rendimiento posible de la empresa en el lapso de un año; la manera como se incrementará el capital, a base de cuotas, préstamos o capitalización de intereses o beneficios; las ventajas sociales, culturales y de cualquier otra índole, que obtendrán los socios, y las proyecciones futuras de la empresa, después del lapso indicado.

Art. 10.- El acta constitutiva, a que se refiere el numeral 3o. del artículo anterior, será firmada por todos los socios fundadores de la cooperativa.

Art. 11.- La denominación de una cooperativa no debe coincidir con la de otra de la misma línea que este ya aprobada por el Ministerio de Previsión Social y Cooperativas, ni corresponderá a nombres de personas vivientes, sean o no autoridades.

Art. 12.- Cumplidos los requisitos indicados en el artículo 9, el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, procederá a realizar las investigaciones necesarias para determinar las posibilidades socio - económicas del grupo solicitante, y verificará el plan inicial presentado.

Art. 13.- Una vez realizado el estudio de la documentación de la cooperativa, el Ministerio de Previsión Social, de no encontrar impedimento legal alguno y ser viable el plan presentado, expedirá, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, el Acuerdo de aprobación del estatuto que le concede la personería jurídica, y ordenará la inscripción de la cooperativa en el Registro que, con tal objeto, llevará la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 14.- La fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas determinará el principio de la existencia legal de las mismas. En dicho Registro constarán los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa;
- b) Grupo y clase a los que pertenece;
- c) Capital suscrito inicialmente y capital pagado;
- d) Número de socios fundadores;
- e) Fecha y número de inscripción, y
- f) Firmas del Director y Secretario de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 15.- Las sociedades cooperativas pueden optar los siguientes regímenes de responsabilidad:

- a) De responsabilidad limitada;
- b) De responsabilidad suplementada, y
- c) De responsabilidad ilimitada.

La responsabilidad limitada compromete únicamente el capital aportado por los socios a la cooperativa. La responsabilidad suplementada, además del capital aportado por los socios, compromete la parte de los bienes personales de dichos socios a que se extiende la responsabilidad. Y la responsabilidad ilimitada es aquella que no solo compromete el capital aportado por los socios a la cooperativa sino el patrimonio personal de cada uno de ellos.

Art. 16.- En las cooperativas de consumo y en las que haya socios menores de edad, personas jurídicas o mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes, la responsabilidad de la institución estará siempre limitada al capital social. De todos modos, los incapaces no serán responsables sino hasta el monto de sus aportaciones a la cooperativa a la que pertenezcan.

TITULO III

De los Socios

Art. 17.- Pueden ser socios de una cooperativa todas las personas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Cooperativas, con las siguientes limitaciones:

- a) Los menores de 18 años de edad necesitarán autorización escrita del padre o guardador para pertenecer a las cooperativas juveniles, y
- b) Las mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes necesitarán la autorización de su marido para pertenecer a las cooperativas de vivienda, agrícolas o de huertos familiares y, en general, a aquellas en que adquieran bienes inmuebles.

Art. 18.- Son derechos y obligaciones de los socios los determinados en la Ley, en este Reglamento y en el estatuto; entre otros:

- 1) Pagar al momento de adquirir los certificados de aportación por lo menos el 50% de su valor;
- 2) Cancelar el saldo de los documentos a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo convenido;
- 3) Concurrir a las Asambleas Generales;
- 4) Cumplir con todas sus obligaciones con la cooperativa;
- 5) Obtener de los organismos competentes los informes relativos al movimiento de la cooperativa;
- 6) Gozar de todos los beneficios que la cooperativa otorgue a sus miembros, y
- 7) Votar, ser elegido y desempeñar las comisiones que se le encomendare.

Art. 19.- Marido y mujer no pueden ser socios de cooperativas de la misma línea o clase, con excepción de las de consumo de artículos de primera necesidad, de las de ahorro y crédito, de las de seguros y de las de educación.

Art. 20.- Los socios de una cooperativa que infringieren, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas, en este Reglamento o en el estatuto, o que fueren disociadores o desleales a la institución, podrán ser excluidos de ella.

Art. 21.- Un socio de una cooperativa puede ser excluido por resolución del Consejo de Administración o de la Asamblea General.

Art. 22.- Cuando el Consejo de Administración excluya a un socio de una cooperativa, se le notificará, dándole el plazo perentorio de ocho días, para que se allane a la

exclusión o se oponga a ella y presente su apelación ante la Asamblea General, cuya decisión será definitiva.

Art. 23.- Cuando la Asamblea General sea la que excluya directamente al socio, este podrá apelar de la resolución a la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

TITULO IV

Estructura Interna y Administración

Art. 24.- Corresponde a la Asamblea General:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Aprobar el plan de trabajo de la cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa, y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Decretar la distribución de los excedentes, de conformidad con la Ley, este Reglamento y el estatuto;
- f) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales y a sus delegados ante cualquier institución a la que pertenezca la entidad, con sujeción a lo prescrito en el estatuto;
- g) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- h) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisión de certificados de aportación, y
- j) Resolver, en apelación, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre si o de estos con cualquiera de los organismos de la cooperativa.

Art. 25.- Cuando una cooperativa tenga más de doscientos socios, se podrá realizar las Asambleas Generales por medio de delegados distritales, barriales o parroquiales. En tales casos, cada distrito, barrio o parroquia, elegirá uno o más delegados para que le representen en la Asamblea, conforme lo disponga el estatuto.

Art. 26.- El socio que, por causa justa, no pueda concurrir a una Asamblea General, podrá delegar a otro socio su representación. Esta delegación se la dará por escrito, y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

Art. 27.- En los Consejos de Administración y de Vigilancia y en las Comisiones no se podrá delegar.

Art. 28.- Las citaciones a las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, las firmará el Presidente de la Cooperativa, por iniciativa propia o a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de socios.

Art. 29.- Si, a pedido escrito de los Consejos de Administración o de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios, el Presidente se negare, sin causa justa, a firmar la convocatoria, esta la podrá firmar el Presidente de la respectiva Federación o, a falta de ella, el Director Nacional de Cooperativas.

Art. 30.- En la citación que se haga para la Asamblea General, además de señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión, se podrá indicar que, de no haber quórum para la hora señalada, los socios quedarán citados, por segunda vez, para una hora después de la primera citación; y la Asamblea se realizará con el número de socios que haya entonces.

Art. 31.- En la Asamblea General se tratará solo de los asuntos para los cuales haya sido convocada y que deberán constar en el orden del día; y, por ningún concepto, se podrá considerar en "asuntos varios" temas que no figuren en dicho orden del día. En aquellos "asuntos varios" solo se leerá la correspondencia dirigida a la institución.

Art. 32.- Cuando en una cooperativa haya conflictos entre los socios o de estos con los organismos directivos, dichos conflictos serán ventilados, en un plazo de ocho días, por los organismos que señala la Ley; y si las partes no estuvieren satisfechas con la resolución que se dicte, o no hubiere la reunión del organismo correspondiente que deba resolver el asunto, podrán los interesados apelar o recurrir a la Asamblea General, en el término de ocho días. Si la Asamblea no se reuniere en quince días posteriores a la apelación, se podrá presentar la reclamación ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo dictamen será definitivo.

Art. 33.- Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Dictar las normas generales de administración interna de la sociedad, con sujeción a la Ley, a este Reglamento y al estatuto;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- c) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;

- d) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y Subgerentes, Administradores, Jefes de Oficina y empleados caucionados;
- e) Reglamentar las atribuciones y funciones del Gerente y del personal técnico y administrativo de la Cooperativa;
- f) Exigir al Gerente y demás empleados que manejen fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente;
- g) Autorizar los contratos en los que intervenga la cooperativa, en la cuantía que fije el estatuto;
- h) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponda de acuerdo al estatuto;
- i) Elaborar la proforma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa y someterlos a consideración de la Asamblea General;
- j) Presentar a la aprobación de la Asamblea General la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- k) Someter a consideración de la Asamblea General el proyecto de reformas al estatuto;
- l) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, que solo podrá hacerse entre socios o a favor de la cooperativa;
- m) Sesionar una vez por semana, y
- n) Las demás atribuciones que le señale el estatuto.

Art. 34.- Corresponde al Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que se haga en la cooperativa;
- b) Controlar el movimiento económico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General;
- c) Cuidar que la contabilidad se lleve regularmente y con la debida corrección;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la Asamblea General, por intermedio del Consejo de Administración;
- e) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o crédito de la cooperativa; cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el estatuto;
- f) Sesionar una vez por semana, y
- g) Las demás atribuciones que le confiera el estatuto.

Art. 35.- Los Consejos de Administración y de Vigilancia tendrán un número variable de miembros, según la cantidad de socios con que cuente la cooperativa. Así, en las cooperativas que tengan el mínimo legal, el Consejo de Administración y el de Vigilancia tendrán tres miembros cada uno. En las cooperativas que lleguen a cincuenta socios, el Consejo de Administración tendrá cinco miembros y tres el de Vigilancia. En las cooperativas que tengan más de cincuenta socios y menos de cien, el Consejo de Administración tendrá siete miembros y tres el de Vigilancia. Y en las cooperativas que pasen de cien socios, el Consejo de Administración tendrá nueve miembros y cinco el de Vigilancia.

Art. 36.- La Asamblea General o el Consejo de Administración designarán a los miembros de las comisiones especiales; las mismas que estarán compuestas de tres miembros. Dichas comisiones serán de Crédito, de Educación, de Asuntos Sociales o de cualquier otra actividad que necesite desarrollar la cooperativa.

Art. 37.- La Comisión de Crédito es la encargada de calificar las solicitudes de préstamos de los socios.

Art. 38.- La Comisión de Educación es la que lleva a efecto la formación cultural y doctrinaria de los socios.

Art. 39.- La Comisión de Asuntos Sociales tiene por finalidad estudiar y solucionar los problemas sociales de la cooperativa y de los miembros de la misma.

Art. 40.- Las demás comisiones realizarán las funciones específicas para las que hayan sido creadas.

Art. 41.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cooperativa:

- a) Presidir las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- c) Convocar a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Consejo de Administración;
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones;
- e) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias; firmar, girar, endosar y cancelar cheques;
- f) Suscribir con el Gerente los Certificados de aportación;

- g) Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa, y
- h) Firmar la correspondencia de la Cooperativa.

Art. 42.- Son funciones del Secretario de la Cooperativa:

- a) Llevar los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
- b) Tener la correspondencia al día;
- c) Certificar con su firma los documentos de la Cooperativa;
- d) Conservar ordenadamente el archivo, y
- e) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no violen disposiciones del Estatuto.

Art. 43.- Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse de ella;
- c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de los Consejos;
- d) Rendir la caución correspondiente;
- e) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los Consejos de Administración y de Vigilancia;
- f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la cooperativa;
- g) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa;
- h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;
- i) Firmar los cheques, junto con el Presidente, y
- j) Las demás funciones que le corresponda, conforme al estatuto.

Art. 44.- El sueldo que se fije al Gerente de una cooperativa estará de acuerdo al capital social y a la actividad que en ella tenga que desarrollar dicho funcionario.

Art. 45.- En las cooperativas organizadas con la participación económica del Estado en más del 50% del capital social, el Gerente podrá ser designado por el Ejecutivo.

Art. 46.- El Ministerio de Previsión Social y Cooperativas podrá designar un administrador, que pagará la cooperativa, cuando, por carecer ella de personal idóneo o por haber divergencias entre los socios, no pueda desenvolver normalmente sus actividades la institución.

Art. 47.- El Gerente no podrá contraer deudas a nombre de la Cooperativa sino hasta el monto que el estatuto le permita o la Asamblea General le autorice; autorización que deberá constar en actas. Si procediere contraviniendo estas disposiciones, será personalmente responsable ante terceros.

TITULO V

Régimen Económico

Art. 48.- Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

- 1) Denominación, clase y domicilio de la cooperativa;
- 2) Fecha de su constitución;
- 3) Régimen de responsabilidad;
- 4) Nombre del socio beneficiario;
- 5) Valor del certificado;
- 6) Fecha de su otorgamiento, y
- 7) Firmas del Presidente, del Gerente y del Director Nacional de Cooperativas.

Art. 49.- Los certificados de aportación suscritos por los socios se considerarán, para los efectos de contabilidad, como pagados íntegramente, aunque no lo estuvieren sino en el 50% de su valor; pero la cooperativa pagará intereses sobre el valor abonado en efectivo. La mora en el pago de las cuotas de los certificados de aportación da derecho a la cooperativa para el cobro de un interés del 10% anual.

Art. 50.- Cuando los socios de una cooperativa aporten trabajo en lugar de capital, la parte que se retenga de sus emolumentos o el valor total del trabajo, según los casos, será acreditado a favor de dichos socios, que recibirán periódicamente certificados de aportación por la cantidad que hayan acumulado.

Art. 51.- Solamente en el caso de separación o muerte de un socio o de liquidación de una cooperativa se podrá compensar las deudas del socio a la institución con el valor de sus certificados de aportación.

Art. 52.- En la Dirección Nacional de Cooperativas se llevará un registro, en el que constarán los datos relacionados con las emisiones de certificados de aportación que hagan las cooperativas, siempre y cuando la emisión se haya hecho conforme a lo estipulado en el Art. 48.

Art. 53.- Igualmente, en todas las cooperativas se llevará también un registro, en el que constarán los detalles de las emisiones y se determinará los socios a quienes haya correspondido los certificados emitidos.

Art. 54.- Solo en las cooperativas comunales y agrícolas, formadas con "comuneros" o con pequeños propietarios, y en las estudiantiles y juveniles los certificados de aportación que suscriban los socios podrán ser de un valor menor del señalado en el artículo 52 de la Ley.

Art. 55.- Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles, en general, y los intereses de los certificados de aportación.

Art. 56.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del Fondo de Reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% de los mismos se destinará a fines de educación, y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según el estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el Art. 61 de la Ley de Cooperativas.

Art. 57.- Los excedentes que provengan de operaciones con personas que no sean socios, como en el caso de las cooperativas de consumo de productos de primera necesidad que operen con el público, incrementarán el fondo irreplicable de reserva de la cooperativa.

Art. 58.- Las cooperativas de seguros no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos anteriores, en lo tocante a fondos de reserva, educación, etc., sino a las regulaciones de la Ley General de Seguros, de sus estatutos y de sus reglamentos internos.

Art. 59.- La Asamblea General de cualquier cooperativa puede resolver que no se pague a los socios los intereses, los excedentes o ambas cosas, durante un lapso, con el fin de capitalizar a la institución. Pero la cooperativa deberá entregar a los socios el equivalente de tales intereses o excedentes, en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en este Reglamento.

TITULO VI

Clasificación de las Cooperativas

Art. 60.- De conformidad con los artículos 63 al 69 de la Ley de Cooperativas, se puede organizar diferentes clases de cooperativas en cada uno de los cuatro grupos que en dichos artículos se indica.

Art. 61.- En el grupo de las cooperativas de producción se puede organizar las siguientes clases: agrícolas, frutícolas, viti - vinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales, pecuarias, lecheras, avícolas, de inseminación, apícolas, pesqueras, artesanales, industriales, de construcción, artísticas y de exportación e importación.

Art. 62.- En el grupo de las cooperativas de consumo se puede organizar las siguientes clases: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía, de vendedores autónomos, de vivienda urbana y de vivienda rural.

Art. 63.- En el grupo de las cooperativas de crédito se puede organizar las siguientes clases: de crédito agrícola, de crédito artesanal, de crédito industrial, y de ahorro y crédito.

Art. 64.- En el grupo de las cooperativas de servicios se puede organizar las siguientes clases: de seguros, de transporte, de electrificación, de irrigación, de alquiler de maquinaria agrícola, de ensilaje de productos agrícolas, de refrigeración y conservación de productos, de asistencia médica, de funeraria, y de educación.

Art. 65.- Son cooperativas agrícolas aquellas que se dedican a la producción y venta en común de productos agrícolas. Pueden estar formadas por finqueros que conservan individualmente el dominio de sus fincas o por agricultores que mantienen la propiedad común de la tierra.

Art. 66.- Son cooperativas frutícolas aquellas cuya finalidad es el fomento de la producción frutera, y la conservación, transformación y venta de frutas o sus derivados.

Art. 67.- Las cooperativas viti - vinícolas se dedican al incremento de la producción de la uva y a la elaboración y venta de vinos.

Art. 68.- Las cooperativas de huertos familiares tienen por objeto comprar propiedades agrícolas para parcelarlas entre sus socios, en superficies menores, que no excedan de tres hectáreas ni sean inferiores a mil metros cuadrados, para la formación de pequeños huertos o fincas de veraneo o de reposo.

Art. 69.- Cooperativas de colonización son aquellas que se organizan en tierras vírgenes del Estado o de particulares, para su explotación racional, de conformidad

con las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

Art. 70.- Cooperativas comunales o de desarrollo de la comunidad son las que se organizan en el campo, en las aldeas, caseríos o comunidades campesinas, con el fin de mejorar los sistemas de producción y comercialización, y elevar el nivel cultural, social y económico de los miembros de dichas comunidades.

Art. 71.- Las cooperativas forestales tienen por objeto la reforestación de zonas marginales o inadecuadas para la agricultura.

Art. 72.- Cooperativas pecuarias son las que se dedican al fomento y mejoramiento de la ganadería en general, y a la utilización, transformación o venta de la leche, de la carne y de sus derivados.

Art. 73.- Cooperativas lecheras o cremerías cooperativas son las formadas por ganaderos; y tienen por objeto la pasteurización, industrialización y venta al público de la leche y de sus derivados.

Art. 74.- Cooperativas avícolas son las que tiene por finalidad la producción de aves de corral y de huevos para la venta al público.

Art. 75.- Las cooperativas de inseminación, natural o artificial, tienen por objeto el mejoramiento de la ganadería con utilización de sementales de razas finas.

Art. 76.- Cooperativas apícolas son las que se dedican a la producción, alquiler o venta de colmenas, y a la extracción, transformación y venta de miel y cera de abejas.

Art. 77.- Cooperativas pesqueras son las formadas por pescadores, con el objeto de mejorar los sistemas de pesca e industrializar y comercializar en común el pescado.

Art. 78.- Cooperativas artesanales son las constituídas por artesanos de una misma rama o de ramas afines, para modernizar los sistemas de elaboración de sus productos, adquiriendo y utilizando en común las herramientas, maquinarias y materiales necesarios para su trabajo.

Art. 79.- Cooperativas industriales son las formadas por profesionales, obreros o trabajadores, para el establecimiento de industrias, que son explotadas en común, y en las que los cooperados efectúan los trabajos propios de la industria.

Art. 80.- Cooperativas de construcción son las que se dedican a producir materiales para la vivienda o para obras públicas, o a construir edificios, viviendas, caminos, puentes, presas y cualquier obra de arquitectura o de ingeniería.

Art. 81.- Las cooperativas de producción artística se hallan constituídas por artistas o aficionados a las bellas artes, con el fin de fomentarlas y hacerlas conocer al público por los medios más convenientes.

Art. 82.- Cooperativas de importación y exportación son las que importan maquinaria, objetos o productos para uso exclusivo de las cooperativas o de sus socios, o exportan los productos que obtienen o elaboran las cooperativas nacionales de producción.

Art. 83.- Cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad son las que tienen por objeto vender a sus socios, en condiciones ventajosas de precio, peso, medida y calidad, productos agrícolas e industriales necesarios para el hogar.

Art. 84.- Cooperativas de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas son las que venden a sus socios esos productos y otros análogos que son necesarios para la mejor producción agrícola.

Art. 85.- Las cooperativas de venta de materiales y productos de artesanía tienen por finalidad proveer a sus socios de los materiales y herramientas necesarias para su trabajo, y la venta, en almacenes o depósitos comunes, de los artículos o productos que ellos elaboran en sus talleres.

Art. 86.- Las cooperativas de vendedores autónomos tienen por objeto la adquisición, elaboración o producción, en común, de los productos que venden individualmente los socios.

Art. 87.- Son cooperativas de vivienda urbana aquellas que proporcionan a sus socios viviendas, locales profesionales u oficinas, en propiedad o en arrendamiento, tanto en las ciudades como en los centros urbanos o lugares urbanizables.

Art. 88.- Son cooperativas de vivienda rural las que se organizan en el campo o en lugares de escasa o reducida población, como aldeas, recintos, comunidades campesinas o lugares de colonización, con el fin de dotar de vivienda a sus socios.

Art. 89.- Son cooperativas de crédito agrícola aquellas que tienen por objeto el facilitar crédito a sus socios para el desarrollo agrícola o pecuario o para la adquisición de semillas, abonos, herramientas o maquinaria para la agricultura.

Art. 90.- Cooperativas de crédito artesanal son las que hacen préstamos a los socios para la compra de materiales, herramientas o maquinaria para el mejoramiento de sus talleres individuales o de sus elaborados.

Art. 91.- Cooperativas de crédito industrial son las que hacen préstamos a los obreros o trabajadores para que mantengan o establezcan pequeñas industrias o trabajos autónomos.

Art. 92.- Cooperativas de ahorro y crédito son las que hacen préstamos a sus socios, que pueden pertenecer a distintas actividades, a fin de solucionar diferentes necesidades.

Art. 93.- Cooperativas de seguros son los que aseguran contra riesgos personales o patrimoniales.

Art. 94.- Son cooperativas de transporte aquellas que, por medio de automotores, embarcaciones, naves aéreas u otros medios de locomoción, hacen el servicio de transporte de pasajeros o carga, por tierra, mar, ríos o aire.

Art. 95.- Cooperativas de electrificación son las que proporcionan el servicio de luz y fuerza eléctrica a sus socios o a la colectividad.

Art. 96.- Cooperativas de irrigación son las que tienen por objeto dotar de agua a zonas agrícolas carentes o escasas de ese elemento, por medio de la construcción de presas o canales, para utilizar aguas que no están en uso legal de otras personas.

Art. 97.- Las cooperativas de alquiler de maquinaria agrícola son las que arriendan dicha maquinaria a agricultores que no pueden adquirirla en propiedad, o realizan trabajos agrícolas mecanizados por cuenta de tales agricultores.

Art. 98.- Las cooperativas de ensilaje de productos agrícolas son las que construyen silos para el almacenaje técnico de los productos agrícolas de los socios.

Art. 99.- Las cooperativas de refrigeración y conservación de productos son las que, por medio de frigoríficos de uso común, pueden conservar diversas clases de productos de los socios, que requieren de tal tratamiento.

Art. 100.- Las cooperativas de asistencia médica son las formadas por profesionales o personas particulares, para dotar a sus miembros o a la colectividad de servicios médicos o farmacéuticos. Estos pueden ser: boticas, dispensarios, clínicas u hospitales cooperativos.

Art. 101.- Las funerarias cooperativas tienen por objeto proveer a los socios o a sus familiares de los servicios de mortuoria.

Art. 102.- Las cooperativas de educación tienen por finalidad la creación y mantenimiento de escuelas, colegios u otros establecimientos de instrucción o de formación técnica, que beneficien a la colectividad.

TITULO VII

Organizaciones de Integración Cooperativa

Art. 103.- Las Federaciones Nacionales de Cooperativas se constituirán con un mínimo de veintiún cooperativas, de por lo menos siete provincias distintas; a excepción de las cooperativas pesqueras, que podrán formar la Federación con un mínimo de doce cooperativas de cuatro provincias diferentes.

Se exceptúa también de la disposición general a las cooperativas que se dediquen al fomento de ciertos productos o explotaciones que solo se logren en determinadas regiones del país; pues estas cooperativas podrán formar la Federación con el mínimo de veintiún afiliadas, aún cuando no comprendan al número estipulado de siete provincias.

Nota: Inciso final agregado por Acuerdo Ministerial No. 7558, publicado en Registro Oficial 108 de 18 de Abril de 1967.

Art. 104.- La actividad fundamental de una cooperativa determinará su clasificación y la Federación a la que debe pertenecer, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

Art. 105.- Las Federaciones Nacionales tendrán por objeto unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su línea, para lo cual desarrollarán las siguientes actividades en favor de sus afiliadas:

- a) Defender sus intereses y solucionar los conflictos que surjan en o entre las cooperativas;
- b) Ofrecerles asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliadas;
- c) Establecer servicios de auditoría y fiscalización contables, por medio de las Unidades de Fiscalización;
- d) Fomentar programas de educación cooperativa;
- e) Planificar y coordinar sus actividades financieras y económicas;
- f) Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;
- g) Velar porque se apliquen correctamente las disposiciones legales y estatutarias, interviniendo ante las autoridades respectivas para que se sancione o se revea las sanciones impuestas a sus afiliadas;

- h) Prestarles servicios económicos; para lo cual podrá auspiciar la formación de organismos crediticios o gestionar préstamos internos o externos para la realización de los programas de las cooperativas;
- i) Establecer relaciones con los organismos cooperativos nacionales e internacionales y gestionar su ayuda;
- j) Promover la organización de cooperativas de su respectiva clase;
- k) Organizar el Congreso de Cooperativas de su línea, y
- l) Realizar cualquier otra actividad acorde con su naturaleza y objetivos.

Nota: Literal c) reformado por Decreto Ejecutivo No. 312, publicado en Registro Oficial 82 de 10 de Diciembre de 1984.

Art. 106.- Previamente a su afiliación a la respectiva Federación, las cooperativas deberán pagar una cuota de ingreso y, posteriormente, una cuota anual por cada socio, además de aquellas otras contribuciones que señale el estatuto de la Federación.

Art. 107.- La Confederación Nacional de Cooperativas estará integrada por todas las Federaciones Nacionales y las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hayan constituido en Federación.

Art. 108.- La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá los siguientes fines:

- a) Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una política de unificación;
- b) Organizar departamentos especializados para el estudio y planificación de las actividades educativas, económicas y financieras de sus afiliadas;
- c) Fomentar el intercambio de relaciones entre las entidades cooperativas del país y organizaciones cooperativas extranjeras;
- d) Establecer relaciones con instituciones cooperativas de otros países y gestionar su asesoramiento o la prestación de servicios al movimiento cooperativo ecuatoriano;
- e) Recabar de las autoridades públicas el apoyo para la solución de las necesidades sociales, económicas y educacionales del movimiento cooperativo;
- f) Asesorar a las Federaciones Nacionales de Cooperativas sobre asuntos relacionados con su organización;
- g) Intervenir ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en representación del cooperativismo nacional;
- h) Cooperar con los organismos oficiales y privados en la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo;
- i) Evitar que se produzca competencia en las actividades de las federaciones;

j) Organizar el Congreso Nacional de Cooperativas, y

k) Cumplir las demás finalidades propias de su naturaleza.

Art. 109.- Cuando este formada la Confederación Nacional de Cooperativas, las Federaciones Nacionales entregarán el veinte por ciento del total de sus ingresos a la Confederación, para el desarrollo de sus actividades, aparte de las contribuciones que se fije en el estatuto de la Confederación.

Art. 110.- Las Uniones y Asociaciones de Cooperativas podrán ser locales, provinciales o interprovinciales. Pero, en tratándose de las cooperativas de vivienda y de transporte, las Uniones serán siempre provinciales, para lograr una labor más efectiva en sus planes, y además podrán tener representación en la respectiva Federación, con derecho a tantos votos cuantas cooperativas aunen.

Art. 111.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Uniones y Asociaciones de Cooperativas desarrollarán las siguientes actividades: a) Unificación de los medios de explotación, precios y calidades de sus productos o servicios;

b) Fortalecimiento y defensa de sus intereses y objetivos;

c) Coordinación de sus actividades, y

d) Mejoramiento de los servicios que presten esas cooperativas a sus socios.

Art. 112.- Las Uniones, las Asociaciones, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas tendrán en su estructura interna los mismos organismos que las cooperativas primarias, y podrán, además, establecer las oficinas y agencias que sean necesarias para la integración de las cooperativas afiliadas y la eficiencia en los servicios que proporcionen.

Art. 113.- Son Centrales de Abastecimiento o de Venta de Productos los grandes almacenes que para su aprovisionamiento o el expendio de sus productos pueden establecer las Federaciones, las Uniones o las Asociaciones de Cooperativas.

Art. 114.- Unidades de Fiscalización son los departamentos de auditoría y fiscalización que deben establecer las Federaciones Nacionales de Cooperativas, dentro de sus respectivas organizaciones internas, para realizar el control y fiscalización económica de sus afiliadas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 312, publicado en Registro Oficial 82 de 10 de Diciembre de 1984.

Art. 115.- Las Unidades de Fiscalización se financiarán con la aportación económica obligatoria de las cooperativas afiliadas a la respectiva Federación, conforme lo determine el estatuto.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 312, publicado en Registro Oficial 82 de 10 de Diciembre de 1984.

Art. 116.- Cinco o más cooperativas de un mismo sector del país podrán organizar una Caja Local de Crédito Cooperativo.

Art. 117.- Cinco o más Cajas locales de una misma provincia podrán organizar la Caja Provincial de Crédito Cooperativo o, en su defecto, veinte cooperativas de una provincia podrán organizar directamente la Caja Provincial de Crédito, aunque no haya Cajas Locales.

Art. 118.- Siete o más Cajas Provinciales de Crédito Cooperativo podrán organizar la Caja Central de Crédito Cooperativo.

Art. 119.- Se puede organizar Cajas Locales de Crédito Cooperativo con cualquier tipo de Cooperativas; pero dichas Cajas deberán afiliarse obligatoriamente a la Caja Provincial y las provinciales a la Caja Central, que será una sola en el país.

TITULO VIII

Fomento y Supervisión

Art. 120.- Son atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

- a) Promover el desarrollo de movimiento cooperativo nacional;
- b) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- c) Establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;
- d) Coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promuevan el desarrollo del movimiento cooperativo;
- e) Formular el plan nacional de fomento cooperativo;
- f) Formular las reformas legales necesarias, para el mejor desenvolvimiento del sistema cooperativo nacional; y,
- g) Presentar al estudio y resolución del Ministro de Previsión Social y Cooperativas la terna de las personas que puedan desempeñar las funciones del Director Nacional de Cooperativas y del Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial 1275, publicado en Registro Oficial 164 de 23 de Abril de 1969.

Art. 121.- La Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Previsión Social tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los estatutos de las cooperativas y demás organizaciones de integración del movimiento y sus reformas, así como también de los institutos y establecimientos particulares que se dediquen a la enseñanza de la doctrina cooperativa o a la promoción del sistema;

b) Aprobar los planes de trabajo de todas las organizaciones cooperativas, reformarlos o vetarlos si fuere del caso;

c) Formular y presentar a la aprobación del Ministerio de Previsión Social los reglamentos especiales que juzgare indispensable expedir para la aplicación de la Ley;

d) Efectuar la disolución o liquidación de las organizaciones cooperativas, de acuerdo a la Ley, o intervenirlas cuando no haya posibilidad de arreglo o entendimiento entre los socios, o cuando funcione mal la organización;

e) Realizar el censo y elaborar la estadística del movimiento cooperativo, para evaluar su funcionamiento y desarrollo;

f) Aprobar el sistema contable que deben llevar las cooperativas; g) Fiscalizar y examinar la contabilidad de todas las cooperativas y de las organizaciones de integración del movimiento;

h) Dar asesoramiento técnico a las cooperativas;

i) Coordinar los planes de fomento cooperativo;

j) Supervisar y aplicar sanciones a las cooperativas, dirigentes o socios responsables, si así fuere procedente, y

k) Hacer gestiones ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en beneficio de las cooperativas, cuando estas soliciten su intervención.

l) Promover la integración del movimiento cooperativo nacional, de conformidad con el plan formulado por el Consejo Cooperativo Nacional;

m) Realizar planes y cursos de educación cooperativa a nivel local, regional y nacional;

n) Realizar programas de difusión del sistema cooperativo por todos los medios y órganos de difusión colectiva;

o) Fomentar la organización de cooperativas modelos y de todas las clases o líneas previstos en la Ley respectiva, y

p) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a lograr la mejor ejecución de sus programas.

Nota: Literales l), m), n), o) y p) agregados por Acuerdo Ministerial No. 1275, publicado en Registro Oficial 164 de 23 de Abril de 1969.

Art. 122.- El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- a) De las partidas que anualmente deberán constar en el Presupuesto General del Estado;
- b) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a su favor por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras;
- c) Las donaciones y legados o herencias que se hicieren a su favor; y,
- d) Los recursos provenientes de convenios internacionales.

La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

- a) De las partidas que en el Presupuesto General del Estado deberán constar anualmente;
- b) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras; c) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor; fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general todos los fondos irrepartibles entre socios de dichas cooperativas que no tuvieren destino específico;
- d) El producto de los impuestos que se crearen a su favor;
- e) El producto de las especies valoradas inherentes a los trámites ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo uso así como su valor sea previamente aprobado y fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo previsto en el Art. 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y,
- f) Los recursos provenientes de convenios internacionales y el producto de la venta de publicaciones y sobrantes de los cursos que realice esta entidad.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 1275, publicado en Registro Oficial 164 de 23 de Abril de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1861-A, publicado en Registro Oficial 426 de 4 de Octubre del 2001.

Art. 122-A.- La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- a) De las partidas que en el Presupuesto Nacional del Estado deberán constar anualmente;
- b) Del producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas de acuerdo a la Ley de Cooperativas y este Reglamento;
- c) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras;
- d) Las donaciones y legados hechos a su favor;
- e) El producto de los impuestos que se crearen a su favor;
- f) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor, fondos de reserva de la cooperativa liquidadas y en general todos los fondos irrepartibles entre socios de dichas cooperativas que no tuvieren destino específico;
- g) Los recursos provenientes de convenios internacionales y, el producto de la venta de publicaciones, servicios y sobrantes de los cursos que realice esta Entidad.

Nota: Artículo agregado por Acuerdo Ministerial No. 1275, publicado en Registro Oficial 164 de 23 de Abril de 1969.

Art. 123.- Los recursos que no fueren presupuestarios, constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa, el mismo que será administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial 1275, publicado en Registro Oficial 164 de 23 de Abril de 1969.

TITULO IX

Disolución y Liquidación

Art. 124.- Cuando, por cualquiera de las causales que señala la Ley, el Reglamento General o el estatuto, se dicte el Acuerdo de liquidación de una cooperativa, en el mismo Acuerdo se designará el liquidador, y, posesionado este, quienes hasta entonces hayan administrado la cooperativa le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros de contabilidad y más documentos de la institución.

Art. 125.- El liquidador de una cooperativa será quien realice y suscriba las notificaciones, inventarios, cobros, inscripciones, ventas, cesiones, finiquitos, prórrogas, arrendamientos, publicaciones y fallos que requiera el trámite legal de la liquidación.

Art. 126.- El liquidador está obligado a legalizar con su firma todos los comprobantes, y será responsable de las cuentas y fondos de la liquidación, hasta por culpa leve.

Art. 127.- Los fondos de la cooperativa en liquidación se depositará en un Banco Cooperativo, en los lugares que hubiere, o en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento. Cada cuenta llevará la denominación de la cooperativa que se liquida.

Art. 128.- El liquidador notificará, mediante una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la cooperativa, a todas las personas que pueden tener reclamos contra ella, a fin de que los presenten y justifiquen con las respectivas pruebas, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación.

Art. 129.- Además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, el liquidador notificará a los acreedores que consten en los libros de la cooperativa en liquidación, mediante comunicaciones personales.

Art. 130.- De los activos y recaudaciones de la cooperativa en liquidación se cubrirá, en primer término, los gastos de la liquidación. Los honorarios del liquidador serán regulados por el Director Nacional de Cooperativas, teniendo en cuenta el monto de la liquidación.

Art. 131.- Los bienes de la cooperativa liquidada, una vez satisfechas sus obligaciones, se repartirá entre los socios, a prorrata de los certificados de aportación que cada uno posea.

Art. 132.- Si después de pagado a los socios el valor de sus certificados de aportación, quedare un saldo, este ira a incrementar el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

Art. 133.- Si el activo de la cooperativa en liquidación fuere inferior a las obligaciones que ella tuviere con terceros, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil para el concurso de acreedores.

Art. 134.- El liquidador está obligado a informar periódicamente a la Dirección Nacional de Cooperativas sobre el proceso de la liquidación, sin perjuicio de proporcionar, en cualquier momento, los datos que sean solicitados por dicha dependencia.

Art. 135.- Cuando la quiebra de una cooperativa sea manifiesta o su activo este muy reducido, no se designará liquidador, sino una comisión de la misma cooperativa, que llevará a efecto la liquidación. Más, si tal cosa no fuere posible, la Dirección Nacional de Cooperativas o la respectiva Federación intervendrán en la liquidación de dicha cooperativa.

Art. 136.- En los juicios que se siga en la liquidación de la cooperativa se podrá designar depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones, y alguaciles para la práctica de esas diligencias.

Art. 137.- Cuando el liquidador de una cooperativa no sea abogado, dicho liquidador nombrará uno para que dirija el juicio. Este percibirá por sus honorarios hasta el 10% de las recaudaciones.

TITULO X

Beneficios y Sanciones

Art. 138.- Las cooperativas que deseen hacer uso de los privilegios que se les concede en las letras f) y g), del artículo 103 de la ley de Cooperativas, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la respectiva Federación o, en caso de no existir esta organización, directamente al Ministerio, el cual, si hubiere informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas, tramitará el pedido ante el Ministerio de Finanzas, reservándose el derecho de controlar, cuando a bien tuviere, el uso que se haga de tales privilegios.

Asimismo para hacer uso de la exención contemplada en el literal d) del Art. 103 antes mencionado, será suficiente la presentación de un informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas y de una certificación de la misma sobre la constitución y existencia jurídica de la cooperativa contratante y sobre sus representantes legales; informe y certificación que se agregarán a la respectiva escritura como documentos habilitantes.

Nota: Inciso final agregado por Acuerdo Ministerial No. 183, publicado en Registro Oficial 31 de 15 de Octubre de 1968.

Art. 139.- Cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley de Cooperativas, una cooperativa u organización de integración de movimiento deba ser intervenida, el Ministerio de Previsión Social expedirá un Acuerdo, en el que constarán los motivos por los cuales se procede a la intervención, y se autorizará a la Dirección Nacional de Cooperativas a designar un Interventor, que tendrá las atribuciones necesarias para dirigir la institución, hasta que se normalice la situación.

Art. 140.- El interventor designado por la Dirección Nacional de Cooperativas convocará a una Asamblea General extraordinaria de la institución intervenida, para procurar regularizar su funcionamiento. Dicha Asamblea elegirá nuevos organismos directivos, si fuere necesario.

Art. 141.- Si la situación no se normalizare de inmediato, el interventor podrá designar administradores y más empleados que creyere necesario, y sustituirá en todas sus atribuciones al Presidente, al Gerente y a los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Art. 142.- Terminará la intervención cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa; para lo cual se expedirá un nuevo acuerdo, indicando el particular.

Art. 143.- La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, que podrá ser prorrogada por la Dirección Nacional de Cooperativas, según las circunstancias.

Art. 144.- Durante la intervención, todos los actos o contratos de la cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el Interventor.

Art. 145.- El Interventor será responsable, hasta de culpa leve, por la administración a él confiada; de la cual dará cuenta prolija a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Asamblea General de Socios.

Art. 146.- Si vencido el término para la intervención o su prórroga, no se regularizare el funcionamiento de la cooperativa, la Dirección Nacional de Cooperativas decretará la liquidación de la entidad.

Art. 147.- El Ministro del ramo, a través del Director Nacional de Cooperativas impondrá sanciones pecuniarias en los siguientes casos:

1. De cuatro a veinte dólares, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que no enviaren los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;

2.- De cuatro a cuarenta dólares, a los gerentes y administradores de las cooperativas que faltaren o se excedieren en las atribuciones fijadas en la Ley, en los reglamentos o en los estatutos.

3.- De ocho a ochenta dólares, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas; y

4. De cuatro a cuarenta dólares, a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieren disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1861-A, publicado en Registro Oficial 426 de 4 de Octubre del 2001.

Art. 148.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, pagarán los funcionarios o socios sancionados de su propio peculio, y no de los bienes de la cooperativa.

Art. 149.- En caso de reincidencia, los responsables pagarán el doble de la multa.

Art. 150.- Las multas que impusiere el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las personas, entidades, organizaciones cooperativas, dirigentes o socios de ellas, se abonará en la cuenta especial del Fondo

Nacional de Educación Cooperativa que se abrirá en el Banco de Cooperativas, y sobre la que podrá girar el Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional.

Art. 151.- Además de las sanciones que, de acuerdo con la Ley y a este Reglamento, puede aplicar el Ministerio de Previsión Social a las organizaciones cooperativas, a los dirigentes o a los socios de dichas instituciones, podrá imponer sanciones morales a los infractores, tales como suspensión temporal o separación de dichos dirigentes o socios.

TITULO XI

Disposiciones Especiales

Art. 152.- Las cooperativas agrícolas estarán formadas exclusivamente por agricultores o personas técnicas en agricultura.

Art. 153.- No se podrá constituir cooperativas agrícolas entre copropietarios de un fundo, cuando el objetivo manifiesto de organizarse en cooperativa sea el de eludir el pago de impuestos.

Art. 154.- No podrá ser miembro de una cooperativa agrícola la persona que pertenezca a una "colonia", "comuna" o comunidad campesina, si la cooperativa se organiza en tierras situadas en un lugar diferente al que ocupan dichas colonia, comuna o comunidad, salvo que esa persona renuncie a sus derechos en esas organizaciones.

Art. 155.- Igualmente, no podrá pertenecer a una cooperativa agrícola, formada para adquirir tierras, quien tenga propiedades de igual o mayor valor o extensión de la parte proporcional o cuota que le correspondería como miembro de dicha cooperativa. De todos modos, en las cooperativas agrícolas que se formen en tierras del Estado o en tierras compradas a particulares se preferirá como socios a quienes, siendo agricultores, no tengan tierras propias.

Art. 156.- Las cooperativas agrícolas o de huertos familiares que adquieran, a cualquier título, predios anteriormente explotados, estarán obligadas a aceptar como socios a los trabajadores agrícolas o precaristas, residentes en esos predios, que manifiesten su voluntad de cooperarse.

De ser rechazada la solicitud de admisión, el interesado podrá apelar al Ministerio de Previsión Social y Cooperativas para que resuelva lo conveniente.

Art. 157.- Cuando se organice una cooperativa agrícola o de huertos familiares en una propiedad donde haya precaristas, y estos no quisieran ingresar a la cooperativa, se respetará sus tenencias precarias, que no podrán ser enajenadas a favor de esas cooperativas.

Art. 158.- En las cooperativas agrícolas y de huertos familiares que adquieran propiedades para parcelarlas entre sus socios, se procurará que las parcelas sean homogéneas en cuanto a la extensión y calidad de la tierra. Igualmente, en lo referente a las aguas que legalmente pertenezcan a las propiedades en las que se

formen las cooperativas antedichas, el reparto se hará teniendo en cuenta la superficie que a cada socio corresponda.

Art. 159.- Dada su naturaleza, las cooperativas agrícolas y las de huertos familiares estarán exentas de la obligación de dejar espacios verdes, ni se sujetarán a las ordenanzas municipales referentes a urbanización.

Art. 160.- Si se organiza cooperativas de colonización o agrícolas, de propiedad común, en tierras del Estado o en tierras compradas o expropiadas a entidades o a particulares, no se podrá parcelar parte alguna de la propiedad hasta que ella esté íntegramente pagada. El socio que se separe de una cooperativa de esta clase, antes de efectuarse la división, solo podrá reclamar sus aportaciones económicas y la parte proporcional que hubiere de utilidades. Al tratarse de cooperativas de colonización formadas en tierras del Estado, dichas tierras revertirán al patrimonio nacional si la cooperativa fuere disuelta.

Art. 161.- Cuando un socio falleciere antes de efectuarse la división a que se refiere el artículo anterior, alguno de sus herederos podrá sustituirle en sus derechos, siempre y cuando haya convenio con los demás herederos. En caso contrario, los haberes del socio fallecido se liquidarán conforme lo establecen el Art. 23 y siguientes de la Ley de Cooperativas y las disposiciones de este Reglamento.

Art. 162.- En todas las cooperativas agrícolas de colonización y de huertos familiares se determinará previamente la superficie de terreno que desea adquirir la cooperativa, y se hará un inventario de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que haya en la propiedad. Además, para la aprobación de sus estatutos, se requerirá imprescindiblemente de un informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización. Se exceptúa de esta disposición a las cooperativas de producción agrícola, cuyos miembros aporten a ellas solamente la producción de los terrenos o fincas que ellos tengan en propiedad desde antes de formarse la cooperativa.

Art. 163.- Con excepción de las cooperativas de importación y exportación, todas las cooperativas del grupo de las de producción pueden establecer almacenes o depósitos para la venta de sus productos al público.

Art. 164.- Ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de vivienda si ella, su cónyuge o aquél con quien mantiene unión de hecho, poseen una casa o habitación donde pueden vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que habiendo adquirido una casa por medio de una de las instituciones de seguridad social o similares no puedan habitarla porque la amortización compromete más del treinta por ciento de su renta total y siempre que ésta no sobrepase la suma de ochenta dólares.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1861-A, publicado en Registro Oficial 426 de 4 de Octubre del 2001.

Art. 165.- También se exceptúan de la disposición del artículo anterior las cooperativas de vivienda que construyen locales u oficinas para sus socios, pues, en ese caso, el socio de tales cooperativas puede ser dueño de casa o pertenecer a una cooperativa de vivienda, sin que exista incompatibilidad.

Art. 166.- Un cooperado no podrá poseer más de una casa, apartamento o lote de terreno en una cooperativa de vivienda, agrícola o de huertos familiares, ni aún en cabeza de sus hijos menores solteros o de otra persona.

Art. 167.- En las cooperativas de vivienda se podrá convenir que las casas o apartamentos pertenezcan a la cooperativa. El cooperado solamente será considerado usuario de la casa o apartamento que estuviere ocupando, hasta que haya cubierto totalmente la deuda o se hubiera hecho efectivo el seguro de desgravamen hipotecario, en caso de que el socio o la cooperativa hayan optado tal seguro. Pero nadie podrá ser obligado a cambiar de casa o apartamento, una vez que se haya realizado el sorteo respectivo, y, en tal caso, se le considerará poseedor de acuerdo a la Ley.

Art. 168.- Los socios de las cooperativas de vivienda no podrán dividir entre ellos los inmuebles que sean de propiedad común de la entidad. En caso de disolución, dichos inmuebles se venderá en pública subasta. Los socios tendrán preferencia para la adjudicación de las viviendas ocupadas por ellos, en igualdad de condiciones con terceros.

Art. 169.- Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto arrendar casas o apartamentos a sus socios, invertirán en valor de los arrendamientos en amortizar su deuda, y el sobrante dedicarán a realizar nuevas construcciones.

Art. 170.- Las cooperativas agrícolas, de huertos familiares y de vivienda podrán tener un número limitado de socios de acuerdo a la superficie del terreno o al número de casas o apartamentos de que dispongan.

Art. 171.- Las cooperativas de vivienda rural no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de urbanización que señalan las ordenanzas municipales.

Art. 172.- En las cooperativas de vivienda, los espacios que exigen los municipios en las urbanizaciones, deberán estar a cargo de quienes vendan los terrenos a dichas cooperativas.

Art. 173.- En las cooperativas de vivienda urbana todos los lotes tendrán siempre la misma superficie, salvo el caso que la cooperativa esté formada por personas de diferentes grupos económicos, entre los cuales varíen las superficies. Pero, en un mismo bloque o grupo no podrá haber lotes de diferentes dimensiones, a no ser que la diferencia sea muy pequeña o se deba a aspectos técnicos.

De todos modos, para la conformación de los lotes se procederá con el informe de la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda, del Banco de la Vivienda o de cualquier organismo de planeamiento habitacional.

Art. 174.- Los lotes en las cooperativas de vivienda, en las agrícolas y en las de huertos familiares se adjudicará siempre por sorteo, con la concurrencia de un delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas, que sentará un acta detallada del particular, determinando los linderos de cada inmueble.

Art. 175.- El acta a que se refiere el artículo anterior será aprobada por Acuerdo expedido por el Ministro de Previsión Social, conjuntamente con la minuta de adjudicación de los inmuebles, que haga la cooperativa a los socios; Acuerdo en el cual, además, se ordenará su protocolización e inscripción. Dicha inscripción servirá de título de dominio.

Art. 176.- Las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad podrán operar con el público cuando no hayan sido constituidas para beneficio de determinado grupo de personas.

Art. 177.- Las cooperativas de crédito se formarán a base del capital que aporten los socios y de los ahorros y depósitos que ellos hagan en dichas instituciones.

Art. 178.- Los ahorros de los socios en las Cooperativas de Crédito ganarán el interés que fije el Estatuto de la Cooperativa o el de la Federación, el mismo que en ningún caso será superior al 10% máximo fijado legalmente por la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito privadas o comerciales.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 749, publicado en Registro Oficial 128 de 24 de Diciembre de 1970.

Art. 179.- Las Cooperativas de Crédito no cobrarán más del 1.2% por los préstamos de amortización mensual y el 12% anual sobre los préstamos a plazo fijo o el interés máximo que en lo posterior autorice la Junta Monetaria a las instituciones de Crédito Privadas o Comerciales.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 749, publicado en Registro Oficial 128 de 24 de Diciembre de 1970.

Art. 180.- Un socio no podrá ser deudor de una cooperativa de crédito por un total que exceda del 10% del capital de la cooperativa.

Art. 181.- El señalamiento de las cuantías, plazos de amortización y demás requisitos para el otorgamiento de préstamos en las cooperativas de crédito se hará en el estatuto o en el reglamento de la institución.

Art. 182.- Las cooperativas de crédito convertirán por lo menos una parte de los ahorros de los socios en certificados de aportación, que devengarán los intereses que señale el estatuto.

Art. 183.- Las cooperativas de transporte estarán sujetas, en lo que a sus actividades específicas se refiere, a la Ley General de Tránsito, que reglamentará sus itinerarios y más aspectos relativos al tránsito.

Art. 184.- Se puede constituir cooperativas de transporte, ya sea a base de un capital común aportado por los socios, con el cual se adquirirá la unidad o unidades, que serán de propiedad de la cooperativa, ya sea a base de la aportación de una unidad por cada socio.

Art. 185.- Cuando la cooperativa de transporte esté formada por unidades aportadas por los socios, estos podrán conservar el dominio de ellas; salvo el caso de que la Asamblea resolviere, por mayoría de votos, que todas las unidades ingresen a propiedad común de la cooperativa.

Art. 186.- En todas las cooperativas de transporte terrestre automotriz en que los socios conservan en propiedad su vehículo, dichos socios serán siempre choferes profesionales y manejarán sus propias unidades.

Art. 187.- Cuando, por la larga duración de la jornada o por enfermedad, el socio de una cooperativa de transporte terrestre no pudiere manejar permanentemente su vehículo, podrá utilizar los servicios de un ayudante; solicitando, previamente, autorización al Consejo de Administración de la Cooperativa.

Art. 188.- Dos o más choferes profesionales podrán ser dueños de un mismo vehículo e ingresar como socios en la cooperativa de transporte con esa unidad.

Art. 189.- En ninguna cooperativa de transporte un socio podrá tener más de una unidad, bajo ningún concepto, ni aún en cabeza de terceros. Si así sucediere, esto se considerará como dolo, y será, además, motivo de exclusión del socio o de disolución de la cooperativa.

Art. 190.- Los ayudantes, recaudadores, mecánicos y más personas que trabajen en las cooperativas de transporte pueden ingresar a la cooperativa en calidad de socios, llenando los requisitos que determine el estatuto.

Art. 191.- Ni los gerentes, ni los síndicos ni ningún otro funcionario o empleado de una cooperativa de transporte terrestre, o persona que no sea miembro de ella, podrá tener o usufructuar un vehículo en la cooperativa, ni aún en cabeza de terceros. El incumplimiento de esa disposición será motivo de disolución de la cooperativa.

Art. 192.- No podrán ser socios de una cooperativa de transporte terrestre personas que pertenecen a la Policía u oficinas de Tránsito.

Art. 193.- Ninguna cooperativa de transporte podrá arrendar sus vehículos a terceras personas para que hagan negocio con ellos. Si así sucediere, esto será motivo de disolución de la cooperativa.

Art. 194.- Una cooperativa, de cualquier naturaleza que fuere, puede tener sus propios transportes para uso exclusivo de sus miembros o para sus servicios, y no podrá ser sometida a turnos como una empresa ordinaria.

Art. 195.- Las cooperativas estudiantiles serán organizadas con el fin de inculcar el sentido del ahorro y desarrollar los ideales y el espíritu de la cooperación entre los educandos, y estarán constituidas por los estudiantes de los establecimientos de educación primaria, secundaria o especial, asesorados y dirigidos por profesores que tengan conocimiento en la materia.

Art. 196.- Las cooperativas estudiantiles podrán adoptar cualquiera de las formas de cooperación que estén de acuerdo a su condición, debiendo especialmente suministrar a los socios materiales para el estudio y objetos para uso personal. El representante legal de esta clase de cooperativas será un profesor, quien, además, tendrá a su cargo la educación cooperativa de los socios.

Art. 197.- Se podrá constituir cooperativas juveniles con menores de dieciocho años que realicen trabajos por cuenta propia o ajena, siempre que la cooperativa este auspiciada por dos personas legalmente capaces, que se comprometan a ejercer las mismas funciones de dirección y asesoramiento que desempeñen los profesores en las cooperativas estudiantiles.

Art. 198.- Las cooperativas nacionales de seguros podrán contratar con las cooperativas, con sus socios o con particulares toda clase de seguros, pudiendo realizar aquellas actividades que son permitidas a las compañías de seguros, en cuanto no se opongan a los principios de la cooperación.

TITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 199.- En cada uno de los cuatro grupos a que se refiere el artículo 63 y siguientes de la Ley de Cooperativas se podrá organizar otras clases de cooperativas, que no se hallen comprendidas en la clasificación del Título VI de este Reglamento, siempre que se constituyan de acuerdo a la Ley de Cooperativas, y previa aprobación del Ministerio de Previsión Social, que incorporará la nueva clase en el grupo correspondiente, reglamentando su constitución y requisitos, si fuere necesario.

Art. 200.- Una vez que se haya cumplido el objetivo para el cual fue constituida una cooperativa, podrá continuar prestando a los socios los servicios adicionales, a que se refiere el artículo 70 de la Ley, sin necesidad de modificar sus estatutos.

Art. 201.- El 20% del Fondo de Reserva y el 5% del Fondo de Educación de todas las cooperativas serán depositados obligatoriamente en una cuenta especial. El Fondo de Reserva no podrá ser utilizado por la institución depositante sino únicamente para recapitalización y ampliación de sus actividades, con autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1861-A, publicado en Registro Oficial 426 de 4 de Octubre del 2001.

Art. 202.- El Fondo de Educación Cooperativa se depositará en una cuenta especial a órdenes de la Dirección Nacional de Cooperativas, el mismo que será administrado por el Director Nacional de Cooperativas, cuyo fondo será destinado a programas de educación, capacitación, investigación y asistencia técnica especializada, que fortalezca el sistema cooperativo en el país y, comprenderá:

- a) Eventos de capacitación;
- b) Contratación de asistencia técnica especializada en educación, capacitación y legislación cooperativa;
- c) Gastos de administración del Fondo y mantenimiento de los bienes de propiedad del Consejo Cooperativo, que serán los mínimos indispensables;
- d) Adquisición, debidamente justificada de equipos y bienes muebles inherentes e indispensables para el cumplimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa; y,
- e) Publicaciones de material educativo y de capacitación.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en Registro Oficial 255 de 16 de Agosto de 1999.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1861-A, publicado en Registro Oficial 426 de 4 de Octubre del 2001.

Art. 203.- La Dirección Nacional de Cooperativas con recursos provenientes del Fondo Nacional de Educación, apoyará los programas de educación cooperativas que realicen las Federaciones Nacionales de Cooperativas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en Registro Oficial 255 de 16 de Agosto de 1999.

Art. 203-A.- El Ministerio de Bienestar Social, dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, emitirá el correspondiente Reglamento Especial para el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Educación administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en Registro Oficial 255 de 16 de Agosto de 1999.

Art. 204.- Los socios que se separen o que fueren excluidos de una cooperativa podrán reclamar lo que les corresponda de la plusvalía, si hubiere, de los bienes comunes adquiridos con aportaciones de todos los socios, o de los que les hayan sido asignados y devueltos a la cooperativa, con las deducciones señaladas en el artículo 56.

Art. 205.- El Presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la cooperativa están obligados a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la respectiva Federación sendas copias de la memoria anual y de los balances semestrales, respectivamente.

Art. 206.- Los gerentes están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Federación correspondiente los ingresos, salidas o expulsiones de socios, cada vez que se produzcan, indicando las causales y el procedimiento seguido.

Art. 207.- Los funcionarios o miembros de una cooperativa o de una organización de integración del movimiento que resultaren culpables de mal manejo de fondos de la institución, no podrán pertenecer a ninguna institución cooperativa.

Art. 208.- En la Dirección Nacional de Cooperativas, en las Federaciones y en la Confederación Nacional de Cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por disociadores o por desleales a dichas instituciones.

Art. 209.- Los organismos de una cooperativa no podrán exonerar a su gerente de la obligación de rendir la caución correspondiente que determina la Ley, y que deberá ser suficiente como para cubrir a satisfacción los fondos que manejen.

Art. 210.- Los gerentes de cooperativas que no tengan rendida caución, deberán hacerlo en el plazo perentorio de treinta días de dictado este Reglamento; sin que, entre tanto, queden exentos de la responsabilidad civil o penal que puedan tener por el mal manejo de los fondos.

Art. 211.- Ningún gerente podrá posesionarse del cargo sin antes rendir la caución que le haya sido fijada; y si pasados treinta días de efectuada la designación, no rindiera la caución, caducará su nombramiento, y se procederá a la designación de otra persona en su lugar.

Art. 212.- Las cauciones de los gerentes de las cooperativas serán rendidas preferentemente en pólizas de fidelidad, cuyo valor será pagado por las respectivas instituciones.

Art. 213.- Los dirigentes y socios que cumplan comisiones de una cooperativa o de cualquier organización de integración del movimiento podrán percibir de la cooperativa el valor de los gastos de movilización y otros que demande el cumplimiento de las actividades o comisiones a ellos encomendadas, y que serán siempre justificados debidamente.

Art. 214.- Tanto las Federaciones como la Confederación Nacional de Cooperativas realizarán periódicamente los Congresos Nacionales, conforme lo determinen los estatutos. Los Congresos que organicen las Federaciones Nacionales serán de todas las cooperativas de su línea; y los que organice la Confederación Nacional de Cooperativas serán de todo el movimiento cooperativo ecuatoriano.

Art. 215.- Los Congresos Nacionales de Cooperativas tendrán por objeto unificar y robustecer el cooperativismo nacional y estudiar sus problemas y las soluciones más convenientes.

Art. 216.- En los estatutos de las Federaciones y de la Confederación Nacional de Cooperativas se determinará el número de delegados que cada entidad afiliada podrá enviar a la Asamblea General y a los Congresos; debiendo computarse los votos por delegaciones y no por el número de delegados.

Art. 217.- Las cooperativas de primer grado que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Cooperativas, integren directamente la Confederación Nacional, tendrán un sólo voto, en conjunto, por la línea que representen.

Art. 218.- No regirán las prohibiciones referentes a los personeros y administradores de cooperativas, contenidas en los artículos 139 y 140 de la Ley de Cooperativas, en las cooperativas organizadas con el número mínimo, que señala el Art. 5 de la Ley, cuando, a criterio de la Dirección Nacional de Cooperativas, no haya otra solución posible que eximir de dichas prohibiciones a tales cooperativas.

Art. 219.- Para los efectos del artículo 160 de la Ley, los Gerentes de las cooperativas enviarán a las oficinas respectivas las planillas en las que se haga constar las sumas adeudadas, incluyendo los documentos mediante los cuales los deudores autorizan a la cooperativa el cobro correspondiente. Los pagadores tendrán la obligación de efectuar las retenciones a favor de las cooperativas en el momento del pago de los sueldos, salarios o pensiones jubilares, y procederán a la entrega inmediata de los valores a los antedichos gerentes.

Art. 220.- Los pagadores que no cumplieren con las disposiciones del artículo anterior serán personalmente responsables, civil y penalmente, por las consecuencias provenientes de su inobservancia.